



**JUJUY**

**RESOLUCION CONJUNTA 291/2013  
MINISTERIO DE SALUD**

Requisitos higiénicos sanitarios para las oficinas de Farmacias.  
Del: 24/01/2013

**VISTO:** La necesidad de actualizar la normativa que establece los requisitos higiénicos sanitarios indispensables que deben reunir los locales destinados a las oficinas de Farmacias en el ámbito de la Provincia, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la evolución de la práctica profesional en la farmacia comunitaria hace indispensable adecuar la normativa acompañando las necesidades estructurales y equipamiento que permita la realización de las actividades farmacéuticas conforme las buenas prácticas.

Que, los requisitos de estructura física, y equipamiento debe ser compatibles con los procesos de atención al paciente ambulatorio debiendo ajustarse a las buenas prácticas de la gestión farmacéutica.

Que, el cumplimiento de los requisitos es indispensable para garantizar la calidad de las prestaciones farmacéuticas en general y específicamente en concordancia con los niveles de complejidad de las mismas.

Que esta solicitud es compartida,

Por ello:

**EL SECRETARIO DE PLANIFICACION EN POLITICAS Y REGULACION SANITARIA,** en forma conjunta con,

**EI SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE ATENCIÓN DE LA SALUD**

**RESUELVEN:**

Artículo 1º: La superficie mínima destinada al funcionamiento de una Farmacia no podrá ser, en ningún caso, menor a los 70 (sesenta) m<sup>2</sup> y lado mínimo de 3,50 m. Esta superficie incluye el área correspondiente a un baño de uso exclusivo de la oficina, siempre que no supere los 2,50 m<sup>2</sup>. En locales comerciales con entresijos abiertos hacia el local de doble altura podrán tener una altura mínima de 2,20 m.

Art. 2º: La superficie de 67,50 metros cuadrados, deberá estar distribuida en las diferentes áreas obligatorias para la organización de una farmacia, de la siguiente manera:

1. La superficie destinada al área de despacho no podrá ser inferior a 40 m<sup>2</sup>, ajustándose a lo establecido en el anexo (glosario).
2. La superficie destinada al área de depósito no podrá ser inferior a 20 m<sup>2</sup>, ajustándose a lo establecido en el anexo (glosario).
3. La superficie del laboratorio/s se ajustará al nivel de la prácticas a realizar, siendo obligatorio, (como mínimo) un laboratorio Nivel 1 (ver anexo).
4. Área administrativa.

Art. 3º: Las oficinas de farmacia podrán incluir voluntariamente y ajustándose a los requisitos establecidos para cada una de ellas, las siguientes áreas debiendo en todos los casos prever el espacio físico (superficie en metros cuadrados), adicionales a los establecidos en el Art. 2º):

1. Área de alimentación.
2. Área acceso proveedores.

3. Box de enfermería.
4. Laboratorio Magistrales No estériles optativos.
5. Laboratorio Magistrales estériles optativos.
6. Área atención farmacéutica.

Art. 4º: La altura total del local debe ser de 2,80m y en caso de completar superficie con entrepisos abiertos hacia el local de doble altura podrán tener una altura mínima de 2,20 m.

Art. 5º: El local debe poseer iluminación y ventilación natural en una/o de sus lados partes, además, a fin de asegurar condiciones ambientales optimas podrán complementar las mismas con equipos de aire acondicionado y ventilación forzada que permitan la renovación del aire.

Los Cielorrasos de yeso o revocados, cemento armado alisado, los pisos serán de mosaico o cerámico, y las paredes revocadas, pintadas a la cal, o al aceite. En ningún caso podrá utilizarse materiales inflamables. Terminaciones que resulten en superficies lisas de fácil limpieza y mantenimiento

Art. 6º: Los requisitos del /los laboratorios deben ajustarse a lo indicado en el Anexo 1.

Art. 7º: El local destinado al funcionamiento de una farmacia deberá instalarse en planta baja, con acceso directo desde la vía pública, no pudiendo compartir, ni tener acceso directo a otras áreas ajenas a las declaradas al momento de habilitación de la farmacia y en concordancia con lo establecido en la presente resolución y en las Leyes 17565/67, Prov. 2795/69, Decreto Reglam.376/70.

En el caso que el que el local de la farmacia forme parte de la estructura edilicia de una vivienda, esta última deberá tener acceso independiente del local, el cual solo podrá tener una comunicación interna con la vivienda, siempre y cuando ésta sea el domicilio permanente del farmacéutico propietario y /o Director Técnico de la farmacia.

Art. 8º: El instrumental, accesorios y demás elementos indispensables para la instalación de una Farmacia, deberán encuadrarse en lo dispuesto en el Petitorio Farmacéutico vigente.

Art. 9º: El frente del local debe tener iluminación suficiente y prever el espacio destinado a la exhibición y correcta visibilidad de la Cartelera de turnos obligatorios, incluirá timbre y las placas identificadora de los Directores Técnicos responsables del establecimiento. El Director Técnico deberá asegurar la identificación inequívoca de la ubicación (domicilio con calle y número, teléfono) del establecimiento.

Art. 10º: Para el caso de localidades del interior de la Provincia de Jujuy, consideradas en la categoría de Ciudades pequeñas, (menos de 20.000 habitantes) de acuerdo a la Clasificación adaptada de Vapnarsky y Gorjovscky (1990), y los últimos datos suministrados por el INDEC, del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, que por su grado de desarrollo urbanístico la presente norma constituyera una barrera para la habilitación de los Establecimientos Sanitarios Farmacéuticos, la Autoridad Sanitaria procederá a la evaluación de cada caso, cuando no se pueda dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos de la presente resolución, aplicando como requisitos mínimos lo establecido en la Resolución 523-SP-88.

Art. 11º: Comuníquese, Regístrese en el Libro de Resoluciones, remítase copia adjunta de las presentes actuaciones al Departamento Provincial de Farmacia, copia a la Secretaria de Planificación en Políticas y Regulación Sanitarias, copia a Dirección Provincial de Regulación Sanitaria y copia a la Secretaria de Coordinación de Atención de la Salud, para su conocimiento y demás efectos, cumplido, archívese.-

## ANEXO

### Glosario:

Despacho: Es el sector inmediato al ingreso del establecimiento, es el espacio destinado a la atención del público y permite la relación directa con el personal afectado a las tareas de dispensación. Este sector podrá incluir mobiliario de apoyo y almacenamiento, debe garantizar la cómoda circulación de los usuarios y del personal.

Depósito: Área de almacenamiento para los medicamentos y Productos Médicos (PM) del establecimiento, debe reunir todas las condiciones de temperatura y humedad, tal como se

describen en las Buenas Prácticas de almacenamiento de medicamentos. Dentro de tal área debe destinarse un sector donde se identifique para recall, vencidos, no aptos, etc.

Área administrativa: es el sector destinado al office del farmacéutico, área de gestión de registros y archivo, atención de proveedores, de inspectores. Espacio que necesita privacidad, pudiendo también contar con un espacio de descanso.

Box de Enfermería: (ver resol 473/07), las actividades que podrán realizarse, (vacunación, aplicación de inyectables- limitándose a la Vía oral, intramuscular o subcutánea-, nebulización, toma de presión arterial, toma de temperatura) en este caso, deberán declararse al momento de la habilitación. Si opta por ofrecer estos servicios, debe adicionar a la estructura del establecimiento un baño para uso del público.

Box de A.F.: Área para desarrollar Atención Farmacéutica (A.F.) que garantice privacidad en la relación con el paciente, cuente con escritorio y sillas en cantidad necesario, fichero, etc. en este caso, debe adicionar a la estructura del establecimiento un baño para uso del público. Esta actividad puede tener una estructura específica o también realizarse en el sector de Despacho, o en el área administrativa.

Laboratorio: De acuerdo a la complejidad de los servicios que se brinden podrán ser:

Laboratorio Nivel 1 de carácter obligatorio: La superficie destinada no será inferior a 2,50 m<sup>2</sup> y lado mínimo 2m, debe contar con mesada mínima de 1m x 0,40 m, con pileta, paredes recubierta por revestimiento lavable hasta una altura de 1,40 m desde la mesada, fuente de calor, heladera exclusiva, para depósito de medicamentos, con control y registro de temperatura que asegure el mantenimiento de la cadena de frío. Esta área es de uso exclusivo como laboratorio, siendo incompatible realizar actividades y/ o almacenamiento de artículos de cocina o limpieza.

Laboratorios Nivel 2 y 3 optativos. Ver requisitos.

Laboratorio Homeopático: Nivel 2, optativo requiere 3 m<sup>2</sup> adicionales (lado mínimo 2m).

(ver Requisitos para Laboratorios de preparaciones Homeopáticas- ANEXO Resol 98 SPPRS-SCAS/12)

Laboratorio de Preparaciones Magistrales: Laboratorio de Nivel 2, superficie adicional de 9 m<sup>2</sup> (lado mínimo 2m) .El instrumental, material de vidrio y drogas, se debe disponer en cantidad suficiente para las preparaciones que realice, y debe declararse al inicio de la actividad e informar en caso del cese de la misma. (Ver Petitorio para Laboratorio de Preparaciones no estériles)

En caso de optar por realizar prácticas, alopáticas y homeopáticos, el establecimiento deberá contar con dos áreas distintas y separadas,

Laboratorio de Preparaciones Estériles: Laboratorio de Nivel 3, requiere 6 m<sup>2</sup> (lado mínimo 2m) de superficie adicional mínima, que debe responder a las Buenas Prácticas para preparación de estériles.

Vestuarios: opcionales, recomendable en caso de establecimientos con personal numeroso, para que se depositen y ordenen sus efectos personales. Obligatorio en el caso de laboratorios Nivel 3, (ver Resolución 98 SPPRS-SCAS/12).

Estar del Personal: Se recomienda prever la existencia de esta área optativa, en Farmacias que ofrezcan el servicio de horario extendido, que cuente con fuente de calor, pileta, mesada, superficie para asentar alimentos, lugar destinado al desayuno o merienda.

Petitorio farmacéutico: Listado de Drogas, instrumental, equipamiento, elementos de registro, bibliografía y accesorios indispensable para la prestación del servicio de carácter OBLIGATORIO, que se requieren mínimamente para habilitar al Servicio Público el establecimiento.

Entrepiso: superficie que forma parte de la superficie total del establecimiento, que se podrá utilizar como área de depósito, office del farmacéutico (en ese caso no pudiendo realizar AF), laboratorio, baño, o área administrativa.

Accesibilidad: se debe garantizar que no existan las barreras arquitectónicas para el acceso al establecimiento de los pacientes.

Gestión de los riesgos y medidas de seguridad: es Responsabilidad del DT, verificar el cumplimiento de la normativa en cuanto a residuos, elementos de seguridad, y habilitaciones vigentes por los organismos pertinentes.

Es Optativa la existencia de otro acceso, independiente del acceso principal para atención al público, para ingreso/egreso de proveedores, o de lo contrario se deberá establecer un procedimiento para que la carga y descarga se realice en horarios fuera de la atención al público, supervisados por el D.T. La sectorización no necesariamente deberá realizarse físicamente con tabiques o paredes, (con excepción de las áreas de laboratorio) pudiendo utilizarse el mismo mobiliario y asegurarse un lugar de circulación para el personal que permita realizar sus tareas en forma cómoda y segura.

Las actividades que se realicen ampliando las prestaciones, dentro de la compatibilidad de la actividad principal, deberán contar con superficie adicional a la mínima requerida, y deberán acreditarse con las correspondientes habilitaciones municipales.

